

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 30 de Noviembre de 1909

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

ILMO. SR:

Establecidas por la Ley de 9 de Septiembre de 1857 las reglas que han de tenerse en cuenta para fijar el número, clase y distribución de las Escuelas públicas que á cada Ayuntamiento le corresponde tener, y pedidos á las Juntas provinciales, por Real Orden de 31 de Diciembre de 1902, los datos que se estimaron necesarios para llevar á cabo el Arreglo escolar de España, se dispuso por Real orden de 14 de Marzo de 1904 que, una vez ultimado el de cada provincia, se insertase con carácter provisional en la *Gaceta de Madrid*, añadiendo la Real orden de 4 de Febrero de 1909 que, á medida que fueran resolviéndose por este Ministerio las reclamaciones presentadas contra los arreglos provisionales, se publicaran estos como definitivos por la Sección de Estadística.

En virtud de las anteriores disposiciones, y en el transcurso de tiempo que media entre 1902 y 1907, se publicaron los arreglos provisionales de 27 provincias, desde la de Alava hasta la de Lugo, siguiendo el orden alfabético; y adoptado este mismo orden para resolver las reclamaciones y proceder á la publicación de los arreglos definitivos, habrá llegado el año de 1907 sin haberse podido publicar con este carácter más que el de la provincia de Albacete.

Deseando este Ministerio que la Estadística y el Arreglo escolar de todas las provincias de España pudiera publicarse pronto y de una sola vez, para no retardar más el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley de Instrucción pública, y que tal publicación se hiciera de una manera que no diese lugar á nuevas reclamaciones, ó fueran éstas las menos posibles, dispuso á fines de 1907 que los Inspectores de primera enseñanza, en vista del mapa de su provincia y de las hojas del topográfico nacional que hubiese publicadas, auxiliándose además de los datos que les proporcionarán los Presidentes de las Juntas locales, procediesen á la formación de los Distritos escolares y fijación del número de Escuelas con arreglo á la repetida Ley de 1857, en todos los Ayuntamientos de España, llamando especialmente su atención respecto de aquellos que, por hallarse muy diseminada su población, deban tener más Escuelas de las que sostienen en el casco ó entidad mayor del término municipal.

Cumplida esta última disposición y recibidos por consecuencia suya en este Ministerio durante el año de 1908 los datos remitidos por los Inspectores, realizándose con la mayor diligencia el trabajo de comprobación y unificación del plan de los arreglos parciales de las 49 provincias, se publica en dos tomos la Es-

tadística, de donde puede derivarse el arreglo escolar de España; y siendo de indudable transcendencia la implantación de este último para llegar al cumplimiento de la expresada Ley de Instrucción pública y su complementaria de enseñanza obligatoria, publicada en 23 de Junio de 1909, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se considere como Arreglo escolar provisional de España el contenido en esta publicación bajo el epígrafe *Escuelas que debe tener según la ley de 1857*, entendiéndose que todas las Escuelas que se creen en entidades cuya población no llegue á 100 habitantes han de ser de las comprendidas en el párrafo segundo de la prescripción 4.ª, art. 8.º de la Ley de Instrucción pública, reformada por la de 23 de Junio de este año.

2.º Que los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así que reciban el ejemplar de la Estadística que les será enviado, inserten en un BOLETIN OFICIAL extraordinario el arreglo correspondiente á su provincia, teniendo en cuenta las correcciones hechas en la *Fé de erratas*.

3.º Que los Ayuntamientos formulen las reclamaciones que juzguen convenientes contra el arreglo que se propone, en el plazo improrrogable de 60 días contados desde el de la inserción de aquel en el BOLETIN OFICIAL.

4.º Que dichas reclamaciones habrán de inspirarse principalmente en el mayor beneficio que la enseñanza recibirá al ser atendida, y cuando se trate de reformar un distrito escolar, enviarán con la instancia un croquis del término municipal con todas las entidades y grupo de población que tenga y la distancia y caminos que haya entre unos y otros. Dichas instancias deberán venir informadas por la Junta local, la provincial y el Inspector de primera enseñanza, pues no se dará curso á las que no reúnan tales requisitos.

5.º Que para la determinación de los distritos escolares se ha de tener en cuenta el más fácil y cómodo acceso de los niños á la Escuela ó Escuelas del mismo.

6.º Que los Ayuntamientos que tengan Escuelas privadas, compensables y manifiesten en el mismo plazo de 60 días, teniendo en cuenta que sólo se considerarán como tales, las que reúnan los requisitos indicados en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904, dentro de cuyo plazo podrán también incoar los expedientes de las que no encontrándose en dichas condiciones se propongan adquirir las.

7.º Que las reclamaciones se resuelvan de Real orden á medida que se presenten y según la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, salvo circunstancias especiales de urgencia.

8.º Que una vez resueltas las reclamaciones se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES correspondientes, las mo-

dificaciones que en virtud de lo que se resuelva deban hacerse en el Arreglo que ahora se publica como provisional, el cual se tendrá con esas modificaciones como definitivo para proceder á su implantación á tenor de lo consignado en los artículos 13 y 23 de la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 14 de Octubre de 1909. — F. R. San Pedro. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

OBSERVACIONES.

El arreglo escolar de España, indicando el número de Escuelas públicas que debe tener cada Ayuntamiento, y la Estadística de las que tiene en sus distintas clases de públicas, subvencionadas, de patronato y privadas, es el objeto de esta publicación. Los datos de la Estadística se refieren al mes de Enero de 1903, y la base del Arreglo escolar ha sido el Censo de la población de España en 1900, que es el último publicado. Sólo en contadísimos casos, como por ejemplo en las minas de Riotinto, se ha tenido en cuenta el aumento de población de los últimos años.

La publicación de la Estadística y Arreglo escolar se ha dispuesto por provincias, partidos judiciales y Ayuntamientos, siguiendo siempre el orden alfabético.

Indicadas las provincias y partidos judiciales en la parte superior de cada plana, se hace constar en la primera casilla de ésta, el nombre del Ayuntamiento, y, en la segunda, el de las distintas entidades ó grupos de población que lo constituyen.

Como la distancia de algunas entidades al casco del Ayuntamiento es mayor de la que pueden recorrer cómodamente los niños para asistir á las Escuelas de aquel, se ha procurado, después de un detenido estudio acerca de este particular, crear en cada Ayuntamiento los Distritos escolares que hacen falta, colocando la cabeza ó Capital de dichos Distritos en la entidad que reuna mayores facilidades para que puedan concurrir á ella los niños de las entidades ó caseríos diseminados á su alrededor.

To la entidad, cabeza de Distrito escolar va señalada con asteriscos, y con ella forman Distrito todas las que inmediatamente la siguen hasta el nombre de la otra que lleve el mismo signo.

En la casilla siguiente, no sólo se consignan, como indica el epígrafe, la distancia de cada grupo de población á la Capital del Distrito escolar de que forma parte, sino que se ha consignado también la distancia que hay entre estas entidades, capital de Distrito escolar, y la entidad mayor del Ayuntamiento, que es la que se ha tomado como centro de todo el término municipal. Entiéndase, pues, que si la entidad lleva asterisco, la distancia consignada es la que media entre ella y la entidad mayor

del Ayuntamiento; en otro caso, la distancia se refiere á la entidad cabeza del Distrito escolar. De este modo se ve justificada la creación de los Distritos escolares que se proponen y la conveniencia y ventajas de la agrupación de las distintas entidades que vienen á formar cada Distrito.

Se observará que no es siempre una misma distancia la que ha servido de norma para la demarcación de los Distritos escolares; pero esto se comprende con facilidad: una entidad á mayor distancia de otra, puede tener más fácil comunicación con ella que otra que diste menos. También ha de tenerse en cuenta la diferencia de clima de las distintas regiones de España.

En la casilla de la población de derecho se consigna la que corresponde á cada entidad según el Censo. La población diseminada se ha distribuido entre los varios Distritos escolares de cada Ayuntamiento; y cuando esto no ha sido posible, se ha agregado al Casco ó grupo mayor del Municipio para hacer el cómputo de las Escuelas que debe tener. Lo mismo se ha hecho en la casilla de la población escolar, aunque á veces va consignada toda la del Distrito, en la línea correspondiente á la entidad capital del mismo. Los datos de esta población, remitidos por los Alcaldes á los Inspectores, no son todo lo exactos que fueran de desear, pues comparado el total de cada provincia con el que se deduce del Censo de 1900, se observa que, mientras en unas es mayor la población escolar de la Estadística que la del Censo, en otras es menor, especialmente en las provincias de Valladolid, Huesca, Málaga, Cáceres, Jaén, Badajoz y Canarias. Pero este dato no influye en el objeto principal de la Estadística, porque el cómputo de las Escuelas que debe tener cada Ayuntamiento se basa en la población de derecho.

Las casillas comprendidas bajo el epígrafe Escuelas que debe tener según la ley de 1857 se han llenado de conformidad con lo que dicha ley dispone. Aquí se ofrecía la dificultad de precisar la población mínima que debe tener un grupo de población para asignarle Escuela. El estado actual ofrece grandes diferencias en este particular. Mientras en algunas provincias, como la de León, existen Escuelas en entidades cuya población no llega á 100 habitantes, en otras, como las de Andalucía, hay muchas entidades de más de 100 y 200 habitantes, situadas á gran distancia del centro del Distrito escolar, sin ninguna Escuela. Atento este Ministerio á la difusión de la cultura patria, deja subsistentes casi todas las Escuelas que existen, y propone la creación de otras en todos aquellos grupos que, pasando su población de 100 habitantes ó aproximándose á este número, se hallen á gran distancia del centro del Distrito escolar.

Con las anteriores observaciones no ofrece dificultad alguna el encuadrado de la Estadística.

